



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6170.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

LEY DE ACCION DE AMPARO

Capítulo I - Reglamentación artículo 67° de la Constitución Provincial.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1°. Procedencia. La acción de amparo procede contra todo acto, hecho u omisión de órganos o agentes del Estado provincial, o sus entes autárquicos y descentralizados o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado internacional, una ley, incluyendo aquellos derechos de incidencia colectiva, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus y la acción de protección de los datos personales o habeas data.

ARTICULO 2°. Legitimación Activa. Está legitimada para deducir acción de amparo individual, toda persona física o jurídica, afectada en los derechos y garantías señalados en el artículo 1°.

En caso de amparo colectivo están legitimados para interponer esta acción:

- a) el o los directamente afectados;
- b) el Defensor del Pueblo;
- c) el Ministerio Público;
- d) las asociaciones inscriptas conforme a la ley aplicable según su radicación, cuyos fines propendan, en forma directa o indirecta, a la protección de los derechos de incidencia colectiva, la lucha contra cualquier forma de discriminación, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección del ambiente y los derechos humanos en general.

ARTICULO 3°. Plazo. El plazo para interponer la acción de amparo contra actos, hechos u omisiones de autoridades públicas o particulares es de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto del último de éstos. Vencido el plazo caduca la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

ARTICULO 4°. Procedimientos administrativos. La existencia de recursos o procedimientos administrativos interpuestos no obstaculiza la procedencia de la acción de amparo.

La interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la interposición de las acciones y recursos administrativos y/o judiciales.

ARTICULO 5°. Competencia territorial y material. Es competente para conocer en la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pueda tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Cuando un mismo acto, hecho u omisión afecta el derecho de varias personas vinculadas en una misma relación jurídica, en una jurisdicción territorial, entiende en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose en su caso la acumulación de procesos.

Son aplicables las reglas sobre competencia en razón de la materia, establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En todos los casos, cuando existan dudas razonables respecto de cuál es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida cautelar solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez que estime competente, en forma inmediata.

ARTICULO 6°. Impulso de oficio. Cuando se trate de amparos colectivos y la acción persiga un interés público manifiesto, el juez debe impulsar de oficio y con la mayor celeridad el proceso.

ARTICULO 7°. Medidas cautelares. Son admisibles todas las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva a dictarse en el proceso de amparo, inclusive las que supongan un anticipo de tutela judicial. Dichas medidas pueden ser solicitadas antes o durante la sustanciación del amparo.

El juez interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que de su otorgamiento pudieran derivarse.

El tribunal debe resolver su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar otorgada consista en la suspensión de actos y afecte el funcionamiento de un servicio público o a la administración, puede el juez dejarla sin efecto, debiendo motivar y fundar su decisión.

ARTICULO 8°. Caducidad de instancia. Se producirá la caducidad de la instancia del proceso y de sus incidentes cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días.

La caducidad puede ser declarada de oficio por el Juez o a pedido de parte.

Cómputo. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, que tenga por efecto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición de juez siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a estos actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Capítulo II. Procedimiento.

ARTICULO 9°. Demanda. La acción de amparo debe interponerse por escrito y contendrá:

- a) el nombre, apellido, domicilio real y procesal del accionante;
- b) la individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión contra el que va dirigida la acción. En el caso de que el acto, hecho u omisión se atribuya al órgano, autoridad pública, funcionario, o ente contra el que se dirige la acción;
- c) la relación circunstanciada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional, emanado de un tratado o previsto en la ley, que se reputa arbitraria, ilegal o lesiva.
- d) la petición en términos claros y precisos;
- e) el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo. Ni otra pretensión que obligue a un marco de debate más amplio que esta acción.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar el grupo afectado, indicando la relación o situación jurídica que los une y el motivo concreto que motiva la pretensión.

La acción no será declarada inadmisibile en ningún caso, salvo que exista un proceso más rápido y favorable al afectado.

ARTICULO 10°. Ofrecimiento de Prueba. Con el escrito de interposición, contestación o informe, las partes deben acompañar la prueba instrumental o documental de que dispongan, o individualizarla si no se encuentra en su poder, indicando asimismo, los demás medios de prueba de que pretendan valerse.

El número de testigos no puede exceder de tres (3) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer y a su costa a la audiencia de prueba, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La prueba de absolución de posiciones sólo se admite cuando la acción se promueve contra particulares, en cuyo caso debe acompañarse el pliego con el escrito de demanda.

ARTICULO 11°. Intervención de terceros. La intervención de terceros en las acciones de amparo puede ser rechazada *in limine* por el juez interviniente cuando resulte manifiesto el carácter obstructivo o dilatorio de la intervención que se solicita, en orden a la celeridad que requiere el dictado de la sentencia.

En los procesos de amparo colectivo sólo puede intervenir en calidad de tercero quien acredite alguno de los siguientes supuestos:

- a) que introduzca argumentaciones jurídicas o cuestiones no receptadas previamente en las posiciones asumidas por las partes en el proceso de amparo;
- b) que aporte hechos o elementos probatorios no ofrecidos o introducidos previamente por las partes en el proceso de amparo.

El juez debe correr traslado de la pretensión por cinco (5) días a cada parte y debe dictar resolución dentro de los cinco (5) días posteriores a la contestación de los traslados o al vencimiento del plazo para cumplir con dicho trámite, admitiendo o rechazando la intervención pretendida.

Salvo en cuanto a los plazos antes indicados, regirán las normas para la intervención de terceros establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los procesos de amparo colectivo el juez debe dar intervención al Ministerio Público, quien debe tomar participación necesaria.

ARTICULO 12°. Reconducción. Cuando la acción deba tramitar por las normas de otro proceso, el juez debe ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 13°. Defectos formales. El Juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término perentorio que le fije, que no puede exceder de los dos (2) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. Lo hará bajo apercibimiento del rechazo de la acción.

ARTICULO 14°. Contestación de la Demanda. Informe. El juez correrá traslado de la demanda por el término máximo de cinco (5) días, prorrogable hasta cinco (5) días en razón de la distancia, teniendo en cuenta los criterios de ampliación vigentes para las acciones ordinarias.

En la contestación se observan, en lo aplicable, los requisitos prescriptos para ese acto procesal en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Cuando la acción se inicie contra un acto, hecho u omisión de alguna autoridad pública, el juez debe requerir a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, y en su caso, acompañe las actuaciones administrativas que existieren. El informe debe ser presentado dentro del plazo de diez (10) días.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.

En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado de la acción no se hubiese dispuesto con anterioridad.

En caso de amparo colectivo, corresponde al demandado comunicar la existencia de acciones colectivas que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que teniendo el mismo objeto o, sin tener el mismo objeto, se encontraren radicadas en la

misma jurisdicción y, la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

Si no lo hiciera, el actor se beneficiará de la sentencia recaída en el otro proceso aún cuando su amparo fuera rechazado.

ARTICULO 15°. Prohibiciones. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse incidentes, ni reconvencción, ni excepciones previas.

ARTICULO 16°. Apertura a prueba. Si el Juez considerase necesaria, pertinente y útil la prueba ofrecida por las partes, abrirá el proceso a prueba debiendo sustanciarse la misma dentro del plazo de cinco (5) días, o en el plazo mayor que fundadamente determine.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cual de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Podrá disponer las medidas para mejor proveer que crea convenientes.

ARTICULO 17°. Audiencia. El juez puede convocar a las partes y, en su caso al Ministerio Público a audiencias en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

Podrá ofrecer formulas de conciliación sin que ello implique presunción, conforme las pautas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 18°. Sentencia. Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada la cuestión de puro derecho, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de tres (3) días.

ARTICULO 19°. Sentencia. Contenido. La sentencia que admita la acción debe contener:

- a) la mención concreta de la autoridad pública o del particular contra cuyo acto, hecho u omisión se concede el amparo;
- b) la determinación precisa de la conducta que se ordena cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

ARTICULO 20°. Inconstitucionalidad. Al dictar sentencia en la acción de amparo los jueces podrán declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, previa vista al Ministerio Público por un plazo máximo de tres (3) días.

ARTICULO 21°. Efectos de la sentencia. La sentencia firme hace cosa juzgada respecto del objeto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hace cosa juzgada formal, dejando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

En los procesos colectivos, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado en la jurisdicción territorial del juez de primera instancia interviniente, y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción. En caso de rechazo de la acción, cualquier legitimado que no haya intervenido en el proceso, puede intentar otra acción con idéntico objeto, si se valiere de nueva prueba.

La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto, por los legitimados que no intervinieron personalmente en el proceso colectivo, dentro del plazo establecido en el artículo 3.

ARTICULO 22°. Recursos. En el proceso de amparo sólo es apelable la sentencia definitiva, la resolución que reconduzca el proceso, la que disponga o rechace medidas cautelares y la que rechace la intervención de terceros.

El recurso debe ser deducido y fundado en el plazo perentorio de tres (3) días. En el plazo de un (1) día el juez o tribunal interviniente decide acerca de la procedencia o

no del recurso. En caso de concederlo lo hará con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionar un gravamen irreparable, en cuyo caso, con carácter excepcional, se podrá otorgar con efecto suspensivo. El rechazo de la intervención de terceros suspenderá el trámite del proceso, salvo que la demora pudiera ocasionar un gravamen irreparable.

Se sustancia con un traslado por el plazo perentorio de tres (3) días a la parte contraria.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se eleva inmediatamente el expediente al respectivo tribunal de alzada el que debe resolver en el plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 23°. Recurso de Queja. Contra la decisión que deniega el recurso de apelación procede la queja ante el tribunal de alzada, el que debe interponerse y fundarse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución.

En el mismo término debe la alzada resolver sobre su concesión o denegación.

ARTICULO 24°. Recurso Extraordinario Federal. Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso extraordinario federal. El plazo para su interposición es de cinco (5) días y se correrá traslado a la contraria por el mismo término.

Sustanciado el recurso, el tribunal debe expedirse dentro del plazo de cinco (5) días. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso se debe elevar inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el caso de interponerse recurso de queja por rechazo del recurso extraordinario el plazo para expedirse sobre su admisibilidad es de quince (15) días.

Capítulo III. Disposiciones especiales para el amparo colectivo.

ARTICULO 25°. Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales. La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales. Corresponde al demandado informar en el proceso de amparo individual sobre la existencia de un amparo colectivo con el mismo objeto bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficie de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Los efectos de la cosa juzgada colectiva no benefician a los actores de los amparos individuales si éstos no requieren la suspensión del proceso individual en el plazo de diez (10) días desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

ARTICULO 26°. Publicidad. En los casos de amparo colectivos, promovida la acción, se da a publicidad a la misma por tres (3) días como mínimo, por medio de edictos, radio, televisión y cualquier otro medio gratuito que el juez estime conveniente. La publicidad de la demanda debe contener una relación circunstanciada de sus elementos en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la información para acceder al Registro de Amparos Colectivos.

También debe darse a publicidad el contenido de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, en su caso.

ARTICULO 27°. Registro. Créase el Registro de Amparos Colectivos, en el que se deben registrar todos los procesos iniciados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, a los que se asigne el trámite de acción de amparo colectivo. El registro tendrá la organización y funcionamiento que fije el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El Registro debe habilitar un sistema de consultas al público en general, a través de una página de Internet que debe ser de acceso fácil, gratuito y contener, como mínimo, el texto completo de la demanda, de la sentencia, del acuerdo conciliatorio, de las resoluciones que acepten o rechacen medidas cautelares, y toda la información notificada por el juez de la causa.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia deberá reglamentar mediante acordada, el funcionamiento de este Registro luego de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 28°. Ejecución de sentencia. Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.

Capítulo IV. Disposiciones finales y transitorias.

ARTICULO 29°. Costas. Las costas del proceso se imponen a quien resulte vencido. Puede eximirse de costas en todo o en parte a quien tenga razón plausible para litigar.

Si estando en curso la tramitación de un amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, el juez debe imponer las costas, si proceden.

ARTICULO 30°. Tasas judiciales. Las actuaciones del proceso de amparo colectivo están exentas del pago de sellados, tasas, depósitos y de cualquier otra carga, salvo cuando mediare declaración de temeridad o malicia. En las actuaciones del proceso de amparo individual, estarán a cargo del vencido, y serán satisfechas luego de que quede firme la sentencia.

ARTICULO 31°. Plazos. Los plazos de esta ley se computan en días hábiles judiciales, salvo fundada habilitación judicial.

Los términos son de carácter perentorios e improrrogables.

ARTICULO 32°. Normas Supletorias. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para el juicio sumarísimo.

ARTICULO 33°. Derogación. *Derógase a partir de la vigencia de la presente norma, la ley 2903 y sus modificatorias, como toda norma que se oponga a la presente.*

ARTICULO 34°. Comuníquese, publíquese y dese al R.O. y archívese.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.-